



VISTOS; la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua; el Proveído N° 004556-2021-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 001105-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 000012-2021-DDC MOQ/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua – DDC Moquegua remite a la Secretaría General una copia de la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, mediante la cual dispone declarar en emergencia el patrimonio arqueológico, histórico e inmaterial de la región Moquegua;

Que, mediante el Informe N° 001008-2021-OGAJ/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza la evaluación de los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC y con el Memorando N° 000271-2021-SG/MC, la Secretaría General solicita a la DDC Moquegua su opinión en relación a dicha evaluación;

Que, con Informe N° 000013-2021-DDC MOQ/MC, el Director de la DDC Moquegua manifiesta, entre otros, “(...) *Señor Secretario General, permítame **allanarme** a la decisión que se adopte en nuestra Alta Dirección, no sin antes solicitar, que, la intensión de la declaración de emergencia no se pierda, que la establezca el órgano o instancia pertinente el interior de nuestro Ministerio en bien de nuestro patrimonio cultural material e inmaterial. (...)*”;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC se dispone “(...) *DECLARAR EN EMERGENCIA el patrimonio arqueológico, histórico e inmaterial de la región Moquegua que, por su incalculable valor forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación o exista la presunción legal de sus efectos (...)*”, asimismo, se dispone informar a las autoridades del Ministerio de Cultura a fin de que adopten las medidas de salvaguarda correspondientes;

Que, de acuerdo a la lectura de sus considerandos, se advierte que el sustento de dicha decisión viene dado por la declaración de Emergencia Nacional y la declaración de Emergencia Sanitaria, que habría “(...) *generado el visible incremento en los casos de Invasión de terrenos en la región Moquegua con graves afectaciones y destrucción irreversible en algunos casos del Patrimonio Cultural...*” y el hecho que la DDC Moquegua “(...) *ha sufrido los estragos a consecuencia del COVID 19 llegando a siete (07) casos con contagio, lo que equivale al 59% del personal de esta jurisdicción y pone severamente en riesgo la vida de los servidores y sus familias; entre el 2020 y 2021*”;



Que, además, se indica que “(...) en la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo 009-2020-MC se establece como Objetivo Prioritario IV el Fortalecimiento de la Valoración del Patrimonio Cultural (Material e Inmaterial), a través de la generación de mecanismos para la gestión participativa en la protección, salvaguardia y preservación del patrimonio cultural (...);

Que, al respecto, Morón Urbina sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es: “(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;

Que, asimismo, en términos del profesor Ramón Parada, el ejercicio de la potestad anulatoria de oficio supone reconocer a la Administración la fuerza de extinguir por sí misma situaciones jurídicas establecidas, constituyendo una potestad cuasi judicial que le fuera desconocida en las primeras décadas del siglo XX cuando tenía que acudir, necesariamente, al Poder Judicial si deseaba cuestionar la validez de actos constitutivos de derechos;

Que, en dicho contexto, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en la línea de lo señalado, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la **primera condición**, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigente el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, que dispone declarar en emergencia “... el patrimonio arqueológico, histórico e inmaterial de la región Moquegua que, por su incalculable valor forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación o exista la presunción legal de sus efectos. Se dispone también informar a las autoridades del Ministerio de Cultura a fin de que adopten las medidas de salvaguarda correspondientes”;



Que, sobre la **segunda condición**, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agravia el interés público:

- Al respecto, dada la naturaleza de la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, se debe considerar, en relación al agravio al interés público, que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”; en dicho sentido, estando a los antecedentes en cuanto al interés público, éste se ha vulnerado dado que la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, **no fue emitida por autoridad competente**.

Sobre la competencia, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que aquella constituye uno de los requisitos de la validez del acto administrativo; dicha norma señala que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Al respecto, el artículo 96 del ROF dispone que las DDC **son los órganos desconcentrados encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. Son responsables de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas relacionadas a las materias de patrimonio cultural**, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad, implementando las políticas, lineamientos técnicos, directivas establecidas por la Alta Dirección y los órganos de línea, en concordancia con la política del Estado y con los planes sectoriales y regionales en materia de cultura.

Asimismo, el artículo 97 del citado ROF, enumera las funciones de las DDC, **de cuya lectura se advierte que en ningún caso se les ha dado la competencia para emitir una “declaración de emergencia”** como aquella contenida en la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC.

Por otro lado, el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, **confiere al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la competencia para declarar y aprobar acciones de emergencia respecto de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación**, por riesgo de destrucción, originado por fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos. Cabe precisar que esta última disposición tiene sustento en el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, la cual establece que el Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, constituye una de las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado y,



en dicho sentido, el literal b) del artículo 7 de la norma en comentario, dispone que es el referido Viceministerio a quien le corresponde realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, **protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.**

- Asimismo, considerando los antecedentes en cuanto al interés público, éste también ha sido vulnerado dado que la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, **fue emitida vulnerando el principio de legalidad.**

El literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de lo cual se colige que si a través de una norma legal no se le ha atribuido a las DDC la prerrogativa para aprobar una “*declaración de emergencia*”, la DDC Moquegua **no tendría habilitación normativa y no podría**, a través de la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, aprobar dicha declaración.

- Adicionalmente, considerando los antecedentes en cuanto al interés público, éste también ha sido vulnerado dado que la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, **fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento.**

Cabe señalar, que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: “*Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*”.

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, **por el principio del debido procedimiento**, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, **emitida por autoridad competente**, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- En el presente caso, en la línea de lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que se ha agraviado el interés público, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente



caso se ha vulnerado: el requisito de competencia, el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad;

Que, con relación a la **tercera condición**, que exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG; se considera que la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, cumple dicho supuesto, en tanto ha sido emitida contraviniendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el requisito de competencia; el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, por cuanto se ha vulnerado el principio de legalidad y, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, por vulneración al principio del debido procedimiento;

Que, en ese sentido, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, emitida por el Director de la DDC Moquegua;

Que, en relación a lo solicitado respecto a que prevalezca el sustento de la declaración de emergencia, no corresponde analizar dicho pedido en este procedimiento, en el que la controversia se centra en determinar si la referida resolución ha sido dictada conforme al marco legal vigente;

Que, sobre el particular, no debe perderse de vista que el numeral 9.7 del artículo 9 del ROF, confiere al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la competencia para declarar y aprobar acciones de emergencia respecto de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, en el numeral 54.10 del ROF se otorga a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural facultades para adoptar acciones de emergencia respecto de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en situación de riesgo; en el numeral 59.13 del artículo 59 y en el numeral 61.6 del artículo 61 del ROF, también se atribuye dicha facultad a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la Dirección de Gestión de Monumentos, en sus respectivos ámbitos;

Que, en tal sentido, correspondería comunicar el contenido de la presente resolución al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a la Dirección General de Patrimonio Cultural, a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la Dirección de Gestión de Monumentos, en sus respectivos ámbitos, para las evaluaciones respectivas, en el marco de sus competencias;

Que, la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC ha sido emitida el 17 de agosto de 2021, razón por la cual la posibilidad de declarar su nulidad en sede administrativa se encuentra dentro del plazo descrito en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta;



Que, asimismo, el artículo 213 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: **(i)** *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;* **(ii)** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;* **(iii)** *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;*

Que, conforme a las disposiciones del ROF, las DDC dependen jerárquicamente del Despacho Ministerial; asimismo, atendiendo a que la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC no ha sido emitida dentro de un procedimiento administrativo a cargo de la DDC Moquegua en el ámbito de sus competencias, la prerrogativa para declarar su nulidad de oficio no está incurrida dentro de la delegación conferida al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, por lo que corresponde al Despacho Ministerial dicha declaración;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000099-2021-DDC MOQ/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 001008-2021-OGAJ/MC y N° 001105-2021-OGAJ/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Moquegua y ponerla en conocimiento del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y de la Dirección de Gestión de Monumentos, para las evaluaciones respectivas, en sus respectivos ámbitos, en el marco de sus competencias.



Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CIRO ALFREDO GALVEZ HERRERA

Ministro de Cultura